

INE/CG888/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA COALICIÓN POR MORELOS AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Luis Rubén Cifuentes Carillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en contra de la coalición “Por Morelos al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Gobernador, el C. Víctor Manuel Caballero Solano, denunciando la omisión de comprobar ingresos y/o gastos por concepto de botiquines, así como un consecuente rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 01 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“HECHOS

PRIMERO. – En ese contexto, el día 30 de mayo del 2018, el candidato a la gubernatura del Estado de Morelos, dio a conocer a los medios de comunicación que los botiquines encontrados para su campaña fueron donados por empresarios y serán entregados de manera gratuita en diferentes colonias, asegurando que “Es como cuando entregan playeras, gorras o sombrillas, pero yo como médico prefiero entregar botiquines”.

<https://www.moreloshabla.com/morelos/victor-caballero-intenta-justificar-un-delito-electoral/>

SEGUNDO. – Ahora bien y toda vez que pese a la información que emitió el imputado, dicha situación, es decir la donación que supuestamente realizaron “empresarios” en favor de su campaña consistente en botiquines, no ha sido comprobada por el imputado mediante documentación fehaciente y pública que pueda apoyar su dicho.

En ese sentido y ante la negativa de comprobar la procedencia lícita de los mencionados botiquines, es que me veo obligado a hacer del conocimiento del presente hecho al órgano fiscalizador del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Lo anterior con fundamento en el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, contempla lo siguiente en la fracción VIII del artículo 39:

VIII. La entregar a de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie** o efectivo, a través de cualquier sistema **que implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como **indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En mérito a lo anterior, se vislumbran contravenciones a las normas de carácter político-electoral, en específico lo que respecta a actos de campaña y propaganda electoral, en virtud de que, de manera expresa y notoria, fueron entregados distintos botiquines al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO para los efectos de que el C. VÍCTOR CABALLERO, haga uso como material de propaganda o de campaña, y ante

ello, la ley electoral menciona que **SE PRESUMIRÁ COMO INDICIO DE PRESIÓN AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO.**

TERCERO. - 1.- El C. Víctor Manuel Caballero Solano, refirió en fecha 30 de mayo del 2018, que las donaciones de botiquines fueron realizadas por “empresarios”, sin embargo, no ha exhibido mediante documento fehaciente y público que se haya realizado dicha donación conforme a los requisitos previstos por la ley electoral.

2.- Dicha solicitud, tal y como se desprende de la nota periodística de fecha 29 de mayo de 2018, ya fue requerida por Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, delegado INE, MORELOS.

Ahora bien, y al ocultar información o negarse a proporcionar información requerida para los efectos de que se compruebe dicha donación por parte de “empresarios”, es que se solicita al órgano fiscalizador del INE, que, de trámite al Procedimiento Especial Sancionador, por los hechos antes expuestos.

Aunado a lo anterior se cita el presente artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos, menciona que:

‘Artículo 196.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal, en los términos de este Código, Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I Gastos de propaganda. - Comprende los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II Gastos operativos de campaña. - Comprenden honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares, y

III. Gastos de propaganda en medios gráficos. - Comprende los realizados en cualquiera de las modalidades de este medio’.

CUARTO.- En ese sentido, se debe hacer del conocimiento a la representación social, que en ningún momento dichos gastos, o donaciones se han hecho del conocimiento a los órganos electorales como son el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, o el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; no solamente se traduciría en contravenciones a las normas electorales en el sentido de rebaso al tope de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR**

gastos de campaña, sino también que no se sabe el provenir de dichos recursos por el cual podemos estar frente a delito diverso pro la procedencia ilícita de recursos. Actos que desde luego deberán investigarse.

QUINTO. – *Ahora bien y no menos importante, no debe pasar desapercibido, que si bien, el C. VÍCTOR MANUEL CABALLERO, solicitó en fecha 6 de abril del presente año, licencia para separarse del cargo de Diputado Local del Congreso del Estado de Morelos, debe quedar claro, que, por ese hecho, NO PIERDE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de nota periodística de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el diario digital “MORELOS HABLA” en cual se observa una entrevista con el ahora incoado
- El contenido del enlace <https://morelos.quadratin.com.mx/investiga-ine-a-victor-caballero-por-intento-de-coaccion-de-voto/>, mismo que consta de una nota periodística.
- Copia simple de la nota periodística por “QUADRATÍN MORELOS”, relativa a la apertura de una investigación, por parte de la autoridad electoral contra el candidato a la gubernatura de Morelos, Víctor Caballero Solano.
- Copia simple en blanco y negro de seis imágenes, en las cuales se aprecian los botiquines en mención, mismos que presentan la imagen del candidato y los emblemas de los partidos políticos postulantes.
- Copia simple en blanco y negro de cuatro imágenes, en las cuales se aprecia el traslado de un camión de carga, mismo que presuntamente transportaba los denunciados botiquines.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral que preside la Comisión de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al candidato a gobernador en Morelos, el C. Víctor Manuel Caballero Solano, así como a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. (Foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 y 16 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34621/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36420/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34902/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó al Partido Acción Nacional con relación al inicio del procedimiento de la queja de mérito (Fojas 20 a la 23 del expediente).
- b) Mediante oficio número RPAN-0516/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el día cinco de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional

dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 24 a la 39 del expediente):

“(…)

1.- Por cuanto al considerando marcado como primero, es preciso mencionar que es parcialmente cierto, toda vez que si existió la donación de botiquines que contienen material de primeros auxilios, que fueron contabilizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral el día 28 de junio de 2018, en el domicilio ubicado en Avenida Río Mayo esquina con calle Río Nazas de la Colonia Vista Hermosa en Cuernavaca, Morelos, dichos botiquines fueron descargados en las oficinas que ocupa la Casa de Campaña del Candidato a Gobernador, en el mismo acto arribaron al lugar personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quienes en ese momento practicaron la diligencia de certificación de los mismos.

Por otro lado, no omito mencionar que el candidato a Gobernador en su campaña electoral, por su propia formación consideró que la población necesita inculcar en la familia , trabajadores, estudiantes y la población en general la cultura de la prevención de accidentes y la urgente necesidad de capacitarse en primeros auxilios, en razón que en muchos hogares, talleres, oficinas y centros deportivos los accidentes y deficiencias físicas de personas por agotamiento o estrés están a la orden del día y en muchas ocasiones es prioritario atenderlas para evitar desenlaces que incluso se pueda perder la vida, sobre todo si la mayoría de los servicios pre hospitalarios y médicos son lentos o nulos, donde los tiempos de respuesta y estándares de calidad están fuera de todo control y más si estos servicios los proporciona el gobierno municipal o estatal, que a veces no cuenta con el equipo, personal y suministros médicos para atender estos tipos de urgencias, muchas veces derivada de la indiferencia y falta de inversión de los gobiernos en los primeros auxilios.

Por tal motivo, un grupo de ciudadanos decidió aportar a esta campaña electoral botiquines que contienen material de primeros auxilios, para inculcar la cultura de la prevención de los accidentes y la necesidad de capacitarse en primeros auxilios.

La finalidad original de las cajas de primeros auxilios era entregarlos a los Representantes Generales y Representantes de Casilla previo a la Jornada Electoral a efecto de estar listos y en condiciones de poder usar su contenido en caso de ser necesarios por cualquier emergencia que se pudiera suscitar el día 1 de julio, sin embargo con la finalidad de evitar confusiones o violaciones a la normatividad electoral se determinó que los botiquines (Cajas de primeros

auxilios) fueron resguardados en una bodega para que no sean considerados dentro de los gastos de campaña como material utilitario, por lo que permanecerán en la bodega hasta el término de la Jornada Electoral y se determinará en su oportunidad la devolución y/o destrucción de la caja de primeros auxilios que tiene impresa la imagen del candidato "Por Morelos al frente", así como los logos de los partidos coaligados, de igual forma se procederá a su devolución en su oportunidad el contenido de los botiquines, para lo cual se solicita que la autoridad electoral competente certifique lo enunciado a afecto de que se otorgue certeza jurídica de que estos no han sido entregados, y pueda señalarnos fecha y hora de que se practique la verificación física de los botiquines.

Ahora bien, por cuanto al contenido en el medio de comunicación Morelos Habla mediante la publicación realizada en la página <https://www.moreloshabla.com/morelos/victor-caballero-intenta-justificar-un-delito-electoral/>, solo es un indicio que el quejoso no logra acreditar, ya que como es del conocimiento de esta autoridad las notas periodísticas no hacen prueba plena, para robustecer nuestra afirmación hacemos referencia a la siguiente tesis jurisprudencia!:

(...)

Derivado de lo anterior dicha evidencia debe ser desechada debido a que como se refiere en la jurisprudencia, no es un medio probatorio pleno.

2.- Por otro lado, en relación al Considerando Segundo, donde se señala que no comprobamos que los botiquines fueron aportados por donadores, así como la negativa a dar a conocer quiénes fueron los donadores y la procedencia lícita de los botiquines, señalamos que es falso, toda vez que como consta en el expediente INE/UTF/DA/32519/18 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hemos colaborado proporcionando la información en tiempo y forma que nos ha sido requerida por dicha Unidad situación que deja en claro la falsedad con la que proceden los denunciantes asumiendo una actitud frívola y dolosa en contra del candidato a Gobernador Víctor Manuel Caballero Solano.

(...)

5.- Por lo que se refiere al Considerando Quinto, es obsoleta e inaplicable la tesis aislada de fecha 28 de febrero de 1946 Quinta Época, a que hace referencia el quejoso, en el sentido de señalar que el candidato Víctor Manuel Caballero Solano, no pierde su calidad de servidor público, ni sus prerrogativas, por lo que es preciso señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado, al respecto mediante diversos Julcros y acciones de inconstitucionalidad por citar alguna la contenida en la sentencia del expediente con número SUP-JRC-406/2017 y acumulados, misma que señala que los diputados locales que aspiren a un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, distinto al de diputado, no tienen la obligación legal de

separarse de sus funciones; por otro lado la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017 se establece que no están obligados a separarse del cargo, sin embargo aún cuando no existe la obligación de hacerlo, dicho candidato presento por escrito al Congreso del Estado de Morelos LICENCIA DEFINITIVA para separarse del cargo de diputado de la LIII Legislatura con fecha 04 de abril de 2018, por lo que a esta autoridad el quejoso pretende sorprender y engañar con afirmaciones dolosas y frívolas.

6.- Por cuanto a la sanción aplicable que solicita el quejoso, es improcedente en razón que no se actualiza la hipótesis señalada en los artículos a que hace referencia.

(...)

PRUEBAS

1.DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el expediente con número INE/UTF/DA/32519/18 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes atentamente, solicito.

PRIMERO. - *Tener por presentado con la personalidad con que me ostento, presentando contestación la improcedente y frívola queja, tenerme por designado el domicilio procesal mencionado y a las personas para los mismos efectos.*

SEGUNDO. - *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en el capítulo correspondiente.*

TERCERO. - *Desechar la queja interpuesta, por las razones expuestas en las cuestiones previas consignada en este curso.*

CUARTO. – *En el caso de continuar con la tramitación de la queja, se solicita que, en su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar la improcedencia del mismo”.*

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34903/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano con relación al inicio del procedimiento de la queja de mérito (Fojas 40 a la 43 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR**

- b) Mediante oficio número MC-INE-426/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 44 a la 79 del expediente):

(...)

Tal y como se desprende del convenio de coalición aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el candidato a Gobernador del estado de Morelos para el periodo 2018-2014, fue designado por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo antes señalado, toda vez que de conformidad con el convenio de Coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, cada partido es responsable de presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos y operaciones que se realicen por los actos de campaña, de con la candidatura que se encabece.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el Partido Acción Nacional, fue el encargado de reportar en tiempo y forma todos los gastos relativos a la campaña ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. - *Consistente en copia simple del convenio de coalición "Por Morelos al Frente".*

2. DOCUMENTAL. - *Consistente en la modificación a la CLÁUSULA CUARTA.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.*

SEGUNDO. - *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el apartado correspondiente, solicitando se ordene su admisión al no ser contrarias a la moral y al derecho.*

***TERCERO.** – Previos los trámites de ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado”.*

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Víctor Manuel Caballero Solano.

a) El veintitrés de junio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/34901/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Víctor Manuel Caballero, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 84 a la 98 del expediente).

b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el día diez de julio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Manuel Caballero Solano dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 85 a 100 del expediente):

“(…)

1.- Por cuanto al considerando marcado como primero, es preciso mencionar que es parcialmente cierto, toda vez que si existió la donación de botiquines que contienen material de primeros auxilios, que fueron contabilizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral el día 28 de junio de 2018, en el domicilio ubicado en Avenida Río Mayo esquina con calle Río Nazas de la Colonia Vista Hermosa en Cuernavaca, Morelos, dichos botiquines fueron descargados en las oficinas que ocupa la Casa de Campaña del Candidato a Gobernador, en el mismo acto arribaron al lugar personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE quienes en ese momento practicaron la diligencia de certificación de los mismos.

Por otro lado, no omito mencionar que el candidato a Gobernador en su campaña electoral, por su propia formación consideró que la población necesita inculcar en la familia , trabajadores, estudiantes y la población en general la cultura de la prevención de accidentes y la urgente necesidad de capacitarse en primeros auxilios, en razón que en muchos hogares, talleres, oficinas y centros deportivos los accidentes y deficiencias físicas de personas por agotamiento o estrés están a la orden del día y en muchas ocasiones es prioritario atenderlas para evitar desenlaces que incluso se pueda perder la vida, sobre todo si la mayoría de los servicios pre hospitalarios y médicos son lentos o nulos, donde los tiempos de respuesta y estándares de calidad están fuera de todo control y más si estos servicios los proporciona el gobierno municipal o estatal, que a veces no cuenta con el equipo, personal y suministros

médicos para atender estos tipos de urgencias, muchas veces derivada de la indiferencia y falta de inversión de los gobiernos en los primeros auxilios.

Por tal motivo, un grupo de ciudadanos decidió aportar a esta campaña electoral botiquines que contienen material de primeros auxilios, para inculcar la cultura de la prevención de los accidentes y la necesidad de capacitarse en primeros auxilios.

La finalidad original de las cajas de primeros auxilios era entregarlos a los Representantes Generales y Representantes de Casilla previo a la Jornada Electoral a efecto de estar listos y en condiciones de poder usar su contenido en caso de ser necesarios por cualquier emergencia que se pudiera suscitar el día 1 de julio, sin embargo con la finalidad de evitar confusiones o violaciones a la normatividad electoral se determinó que los botiquines (Cajas de primeros auxilios) fueron resguardados en una bodega para que no sean considerados dentro de los gastos de campaña como material utilitario, por lo que permanecerán en la bodega hasta el término de la Jornada Electoral y se determinará en su oportunidad la devolución y/o destrucción de la caja de primeros auxilios que tiene impresa la imagen del candidato "Por Morelos al frente", así como los logos de los partidos coaligados, de igual forma se procederá a su devolución en su oportunidad el contenido de los botiquines, para lo cual se solicita que la autoridad electoral competente certifique lo enunciado a efecto de que se otorgue certeza jurídica de que estos no han sido entregados, y pueda señalarnos fecha y hora de que se practique la verificación física de los botiquines.

Ahora bien, por cuanto al contenido en el medio de comunicación Morelos Habla mediante la publicación realizada en la página <https://www.moreloshabla.com/morelos/victor-caballero-intenta-justificar-un-delito-electoral/>, solo es un indicio que el quejoso no logra acreditar, ya que como es del conocimiento de esta autoridad las notas periodísticas no hacen prueba plena, para robustecer nuestra afirmación hacemos referencia a la siguiente tesis jurisprudencia!:

(...)

Derivado de lo anterior dicha evidencia debe ser desechada debido a que como se refiere en la jurisprudencia, no es un medio probatorio pleno.

2.- *Por otro lado, en relación al Considerando Segundo, donde se señala que no comprobamos que los botiquines fueron aportados por donadores, así como la negativa a dar a conocer quiénes fueron los donadores y la procedencia lícita de los botiquines, señalamos que es falso, toda vez que como consta en el expediente INE/UTF/DA/32519/18 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hemos colaborado proporcionando la información en tiempo y forma que nos ha sido requerida por dicha Unidad situación que deja en claro la falsedad*

con la que proceden los denunciantes asumiendo una actitud frívola y dolosa en contra del candidato a Gobernador Víctor Manuel Caballero Solano.

(...)

5.- Por lo que se refiere al Considerando Quinto, es obsoleta e inaplicable la tesis aislada de fecha 28 de febrero de 1946 Quinta Época, a que hace referencia el quejoso, en el sentido de señalar que el candidato Víctor Manuel Caballero Solano, no pierde su calidad de servidor público, ni sus prerrogativas, por lo que es preciso señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado, al respecto mediante diversos Julclos y acciones de inconstitucionalidad por citar alguna la contenida en la sentencia del expediente con número SUP-JRC-406/2017 y acumulados, misma que señala que los diputados locales que aspiren a un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, distinto al de diputado, no tienen la obligación legal de separarse de sus funciones; por otro lado la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017 se establece que no están obligados a separarse del cargo, sin embargo aún cuando no existe la obligación de hacerlo, dicho candidato presento por escrito al Congreso del Estado de Morelos LICENCIA DEFINITIVA para separarse del cargo de diputado de la LIII Legislatura con fecha 04 de abril de 2018, por lo que a esta autoridad el quejoso pretende sorprender y engañar con afirmaciones dolosas y frívolas.

6.- Por cuanto a la sanción aplicable que solicita el quejoso, es improcedente en razón que no se actualiza la hipótesis señalada en los artículos a que hace referencia.

(...)

PRUEBAS

1.DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el expediente con número INE/UTF/DA/32519/18 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes atentamente, solicito.

PRIMERO. - *Tener por presentado con la personalidad con que me ostento, presentando contestación la improcedente y frívola queja, tenerme por designado el domicilio procesal mencionado y a las personas para los mismos efectos.*

SEGUNDO. - *Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en el capítulo correspondiente.*

TERCERO. - *Desechar la queja interpuesta, por las razones expuestas en las cuestiones previas consignada en este ocurso.*

CUARTO. – *En el caso de continuar con la tramitación de la queja, se solicita que, en su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar la improcedencia del mismo”.*

X. Razones y constancias.

a) Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió derivado de una búsqueda en internet se localizó un video en donde el candidato de la coalición “Por Morelos al Frente”, Víctor Manuel Caballero Solano, realiza manifestaciones sobre los hechos denunciados. (Fojas 294 y 295).

b) Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en internet, en específico en la red social denominada twitter, de una imagen denunciada por el quejoso, misma que señala fue publicada en el perfil del C. Oscar Guadarrama, obteniendo como resultado la siguiente dirección electrónica:
<https://twitter.com/Oscargtorres/status/1001532912817266688> (foja 82 del expediente).

XI. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/712/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera la documentación soporte existente relacionada con el informe de gastos de campaña de la C Víctor Manuel Caballero Solano, particularmente en lo referente a si en la contabilidad de los incoados se cuenta con algún registro por concepto de botiquines, así como la remisión de toda documentación que acredite el registro de dicho concepto. (Foja 80 y 81 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que remitiera la documentación soporte existente relacionada con la aportación de botiquines, así como el transporte de los mismos en beneficio de la campaña de la C Víctor Manuel Caballero Solano. (Foja 306 del expediente).

c) El cuatro de julio de 2018, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información, adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente. (Fojas 99 a la 200 de expediente).

XII. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35605/2018, se solicitó información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos con relación a datos de localización del dueño del camión con placas de circulación 082-AJ-8.

b) El cuatro de julio de 2018, mediante oficio SMYT/DG/1874/JULIO/2018, la Secretaría de Movilidad y Transporte dio contestación a la solicitud de información formulada, con relación a datos de localización del dueño del camión con placas de circulación 082-AJ-8. (Foja 299 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Mediante oficio INE/UTF/DRN/35608/2018, se solicitó certificación con relación a tres direcciones electrónicas a la oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 297 a 298 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos.

a) El diez de julio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/38766/2018, se solicitó información a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos con relación a los datos de localización del dueño del camión con placas de circulación 082-AJ-8.

b) El trece de julio de 2018, vía correo electrónico, la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos con relación a los datos de localización del dueño del camión con placas de circulación 082-AJ-8.

XV. Información del inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de quejoso. El dieciséis de julio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/38341/2018, se informó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento. (Fojas 300 a 301 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- a) El 18 de julio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DRN/39412/2018, se solicitó información a la Dirección General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con relación. (Fojas 302 a 303 del expediente).
- b) El veinte de julio de 2018, mediante oficio número 4.2.1/349/2018, la Dirección General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio contestación a la solicitud de información con relación a los datos de localización del dueño del camión con placas de circulación 082-AJ-8. (Foja 304 a la 306 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40584/2018, el 26 julio de 2018 se notificado el al Partido Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 312 a la 313 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN-0721/2018, recibido el 30 de julio de 2018, recibido el, se tuvo formulando alegatos al Partido Acción Nacional. (Fojas 314 a la 319 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente:

*“(…)
Que en relación a su oficio **INE/UTF/DRN/40584/2018** con fecha de recibido 6 de julio del año en curso, relativo al Procedimiento Especial Sancionador que al rubro se indica, en primer término, ratifico en todos y cada uno de sus términos los argumentos argüidos el escrito de contestación, así como las pruebas ofrecidas dentro del mismo. De igual modo, ocurro a reiterar la disposición de que se señale la fecha y la hora para verificación física, de los paquetes que contienen los botiquines de primeros auxilios, con la finalidad de que se corrobore que los mismos no fueron utilizados durante el Proceso Electoral de la elección de Gobernador y que fueron resguardados para evitar el posible mal uso.*

Ahora bien, respecto de la denuncia incoada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra el Partido Acción Nacional y Víctor Manuel Caballero Solano, otrora candidato a la Gubernatura por el Estado de Morelos, esta es notoriamente improcedente por las razones siguientes:

1. Los hechos denunciados ya han sido objeto de revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio de errores y omisiones.

Los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional ya han sido objeto de revisión por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se apertura el expediente INE/UTF/DA/32519/18, correspondiente al oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo de errores y omisiones, de ahí que al instaurar el presente procedimiento la autoridad electoral en materia de fiscalización estaría observando dos veces la misma conducta , lo que es contrario al principio del derecho ne bis in ídem, que reza que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que respecto de la solventación realizada a las observaciones del oficio de errores y omisiones del primer periodo de correcciones, esta autoridad aun no haya emitido alguna determinación, pues el momento oportuno e idóneo será al momento de realizar el Dictamen Consolidado, sin embargo, debe destacarse que el principio **ne bis in ídem** también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, es decir, prohíbe la recalificación de las conductas, evitando que un mismo hecho se sancione más de una vez.*

Así mismo debe decirse que en relación los botiquines denunciados, estos ya fueron informados y reconocidos en el escrito de errores y omisiones, consecuentemente contabilizados por esta autoridad para los gastos de campaña, por lo que la presente alegación así como las que adelante se establecerán, se realizan AD-CAUTELAM, ya que en ningún momento el Partido Acción Nacional y el ciudadano Víctor Manuel Caballero Solano, han llevado a cabo una conducta infractora a la norma electoral, deviniendo de infundada e improcedente la presente denuncia, porque el quejoso, no acredita en forma alguna la comisión de la infracción que se imputa a los denunciados”. (...)

XVIII. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40585/2018, el 26 julio de 2018 se notificó al partido político Movimiento Ciudadano su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 320 a la 321- del expediente).

b) Mediante oficio MC-INE-703/2018 de fecha 27 julio de dos mil dieciocho, recibido el 30 de julio de 2018, se tuvo formulando alegatos al partido político Movimiento

Ciudadano. (Fojas 321 a la 326 del expediente). A continuación, se transcribe la parte conducente:

“En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición “Por Morelos al Frente” y sus candidatos, por lo que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondientes que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor”.

(...)

XIX Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40586/2018, el 26 julio de 2018 se notificó el al Partido Revolucionario Institucional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas----a la--- del expediente). (Fojas-327-a la 328- del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se había recibido respuesta.

XX. Notificación de Alegatos al C. Víctor Manuel Caballero Solano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/ 2018 de fecha de julio de dos mil dieciocho, notificado el de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Víctor Manuel Caballero Solano, candidato al cargo de gobernador del estado de Morelos por la coalición “Por Morelos al Frente”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se había recibido respuesta.

XXI. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al

estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*¹

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó, entre otros, el **Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos**

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que las visitas de verificación tienen como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, así como aportar a través de un acta circunstanciada en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, partidos políticos y coaliciones en el marco de las campañas electorales, a través de la detección de los bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida por los partidos políticos y candidatos independientes.

En otras palabras, una visita de verificación es el acto mediante el cual un verificador adscrito a este Instituto, acude a un lugar a efecto de dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados por los sujetos obligados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, corroborando el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados y, de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para ordenar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la UTF contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, es de señalar que el quejoso se duele de la no comprobación de la aportación y/o erogación por concepto de botiquines y un consecuente rebase al tope de gastos de campaña, en beneficio de la campaña del C. Víctor Manuel Caballero Solano, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

En este contexto, dentro de las constancias que integran el expediente en comento, obra un acta de visita de verificación formulada por la autoridad electoral, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 misma que forma parte del Dictamen emitido por este Consejo General.

Por lo anterior, toda vez que el concepto en análisis fue observado en el acta de verificación ya referida y formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con el Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; se considera que al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del ingreso, así como el análisis de un eventual rebase del tope de gastos de campaña, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de la coalición “Por Morelos al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Gobernador, el C. Víctor Manuel Caballero Solano, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por Morelos al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Gobernador, el C. Víctor Manuel Caballero Solano, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2018/MOR

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**